

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nueva y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULARES

Con ocasión del XIX Centenario de la Virgen del Pilar, se constituirá en todos los términos municipales de esta provincia una Junta, que estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente, el señor Alcalde; Vocales, los señores Cura párroco, Jefe de Falange, Maestro Nacional, Administrador de Correos y Comandante del Puesto de la Guardia civil.

En el caso de que no hubiese alguna autoridad de las señaladas, se constituirá con las existentes.

Será misión de la Junta, el difundir entre todos los vecinos de dicho término municipal la necesidad de contribuir con un donativo, para, de ese modo, obtener la recaudación que dignamente corresponde a esta provincia, por estar en ella la capitalidad de España.

Asimismo, hará relaciones de suscripción con expresión del nombre, apellidos y cantidad con que contribuye cada donante. Dichas relaciones se harán por triplicado, quedando una de ellas en la Junta y las otras dos se remitirán a este Gobierno Civil, a fin de que por el mismo se envíen los recibos oportunos para ser cobrados por la Junta. Las cantidades recaudadas se remitirán a mi

Autoridad, precisamente el día 20 de cada mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Madrid, 22 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, J. Finat (rubricado).

(Núm. 1.724) (G.—4.370)

—o—

Desarrollada la glosopeda en la ganadería bovina de la Excm. señora Marquesa de Hinojares, del término municipal de Mejorada del Campo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados han sido aislados en un local cerrado del expresado pueblo denominado «La Vaquería», con límites: al Este y Oeste, terrenos de labor; Norte y Sur, dos calles del pueblo; local que se declara zona infecta, considerándose zona sospechosa la citada localidad, con una faja de terreno de 500 metros alrededor de la misma.

Las medidas sanitarias que han de ponerse en práctica, aparte las ya adoptadas, son las señaladas en los artículos 224, 225 y 226 del expresado Reglamento.

Madrid, 21 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, J. Finat (rubricado).

(Núm. 1.739) (G.—4.377)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 15 del actual, acordó anunciar concurso público para contratar las obras de reconstrucción del Grupo escolar «Ruiz Jiménez», con sujeción a los pliegos de condiciones y cuadro de precios tipos redactados al efecto y por el precio tipo de pesetas 28.084,19.

El plazo del concurso es el de diez días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la ma-

ñana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de Congreso y Hospital, cuyas proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase sexta, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal la cantidad de pesetas 1.404,20 en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de 15 pesetas por cada 500 o fracción de ellas, durante los expresados días y horas que comprende el plazo del concurso y en los sitios antes mencionados.

Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto, durante los mencionados días y horas, en el Negociado de Subastas del Excmo. Ayuntamiento.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso se procederá, al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión determinada en la condición 12 del pliego de las económico-administrativas.

El rematante constituirá en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de 2.808,41 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 21 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—265)

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Madrid

El día 30 del actual termina en toda la provincia de Madrid el plazo de declaración de trigo que obliga a los agricultores, rentistas e igualadores.

Se recuerda a todos los agricultores, productores de trigo en esta provincia, y a los rentistas e igualadores de la misma que hayan percibido trigo en pago de sus rentas o servicios, que el plazo para declarar sus trigos terminará en toda la provincia de Madrid el día 30 del actual.

Hasta esa fecha se continuarán recibiendo las declaraciones en las Secretarías de los Ayuntamientos de la provincia, para los términos municipales respectivos, y en la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, en Madrid, para el término municipal de la Capital.

Los agricultores, rentistas e igualadores que aún no lo hayan hecho deberán efectuar sin falta alguna la declaración de sus trigos en el Ayuntamiento respectivo, o en esta Jefatura provincial los que sean del término municipal de Madrid, y en todo caso antes de terminar el día 30 del mes actual.

A partir del día 1 del próximo octubre, inclusive, se procederá a sancionar a los agricultores, rentistas e igualadores que llegada dicha fecha no hayan presentado su declaración jurada correspondiente.

Al efecto, los Secretarios de los Ayuntamientos enviarán, durante los cinco primeros días del próximo octubre, a esta Jefatura provincial, una relación de los agricultores productores de trigo, rentistas e igualadores del término municipal que no hayan presentado la declaración de su cosecha antes de terminar el mes actual. Además, por la Inspección de esta Jefatura provincial, se efectuarán las indagaciones correspondientes para sancionar a todos aquellos que incumplan su obligación de declarar.

Lo que se hace público para general conocimiento, y especialmente por parte de los interesados.

Madrid, 20 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe provincial (firmado).

(Núm. 1.731) (G.—4.378)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 9 de septiembre de 1939 relativa a la emisión de dos mil millones de pesetas de Deuda del Tesoro, suscribible en efectivo.

Durante tres años, la actividad emisora del Estado y de las entidades privadas ha sufrido en nuestro país una paralización por causas harto notorias. Acumuladas a lo largo del trienio disponibilidades considerables, es un imperativo de la etapa actual equilibrar el mercado monetario interior y comenzar el perfeccionamiento gradual de los métodos financieros propios de la época de guerra. Estas finalidades inmediatas son modestas en sí, pero convienen al sano y metódico desenvolvimiento de la política económica y financiera, que habrá de acometer, ulteriormente, empresas de mayor vuelo.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. La Dirección general del Tesoro emitirá, con fecha de primero de octubre próximo, Obligaciones de la Deuda del Tesoro al tres por ciento anual, por la cantidad de dos mil millones de pesetas. Dichas Obligaciones serán reintegradas a los tres años de su emisión, y vencerán, por tanto, en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlas total o parcialmente de la circulación antes de transcurrir dicho plazo, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día fijado para la recogida.

Artículo segundo. La emisión a que se refiere el artículo anterior estará representada por Obligaciones de tres series, designadas con las letras A, B y C, de 500, 5.000 y 25.000 pesetas de valor nominal, respectivamente, las cuales llevarán unidos cupones para el cobro de intereses, pagaderos por trimestres vencidos el día primero de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Artículo tercero. Las Obligaciones de la Deuda del Tesoro que se crea por la presente Ley se transmitirán conforme al derecho común y cobrarán sus cupones de acuerdo con las normas anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sin que alcancen a los actos de transmisión ni a los de cobro de intereses ninguna de las restricciones puestas en vigor desde la indicada fecha hasta el presente. Disfrutarán, además, de los siguientes beneficios:

a) Consideración de efectos públicos.

b) Exención de la Contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

c) Exención del Impuesto del Timbre en las operaciones de pignación.

d) Pignación en el Banco de España por el noventa por ciento de su valor efectivo.

e) Admisión íntegra por el importe del capital nominal e intereses vencidos en cualquier operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha, o antes de su vencimiento, sin estar sujetas a la eventualidad de prorrateo.

Artículo cuarto. Las Obligaciones de la nueva Deuda se negociarán a la par contra efectivo, mediante suscripción pública en la Central y Sucursal del Banco de España, el día o días que se fijen por el Ministerio de Hacienda. Si el importe de la suscripción excediere la suma de dos mil millones de pesetas, las peticiones se-

Banco de España

Suscripción a metálico de Obligaciones del Tesoro al 3 por 100 anual, a la par y al plazo de tres años, por la suma de 2.000 millones de pesetas

En virtud de lo dispuesto por Ley de 9 del actual, el día 29 del mismo se abrirá por este Banco en Madrid y en sus Sucursales (excepto las de Canarias y Melilla), suscripción a metálico, a la par, de Obligaciones del Tesoro, al portador, por la suma de 2.000 millones de pesetas, que la Dirección General del Tesoro emitirá con fecha de 1.º de octubre próximo, al 3 por 100 anual, reintegrables a los tres años, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlas total o parcialmente de la circulación, antes de transcurrir dicho plazo, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día fijado para la recogida.

Dicha emisión estará representada por Obligaciones de tres series, designadas con las letras A, B y C, de 500, 5.000 y 25.000 pesetas nominales, respectivamente, las cuales llevarán unidos cupones para el cobro de intereses, pagaderos por trimestres vencidos el día 1.º de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Las mencionadas Obligaciones se transmitirán conforme al derecho común, y se cobrarán sus cupones de acuerdo con las normas anteriores al 18 de julio de 1936, sin que alcance a los actos de transmisión ni a los de cobro de intereses ninguna de las

Normas de la suscripción:

La suscripción estará abierta los días 29 y 30 del actual, durante las horas corrientes de Caja, reservándose el Ministerio de Hacienda la facultad de cerrarla el primero de dichos días. El importe de cada petición deberá satisfacerse totalmente en efectivo en el acto de la suscripción, y el Banco entregará recibos que serán canjeados por resguardos provisionales, y éstos, a su vez, por los títulos correspondientes.

Los pedidos se harán precisamente por cantidades de 500 pesetas o múltiplos de esta suma, y ninguno podrá exceder del importe de la emisión, debiendo todos ellos ser intervenidos por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio en las plazas en que no hubiera Agente; abonándose por cuenta del Tesoro el corretaje oficial y teniendo aquéllos la obligación de facilitar, al suscriptor que así lo solicite, póliza o certificación acreditativa de las respectivas operaciones sin percibir otro devengo arancelario que el antes mencionado corretaje.

En el caso de que la cantidad solicitada sea superior a los 2.000.000.000 de pesetas, importe de la emisión, se efectuará el prorrateo, con arreglo a las siguientes bases:

a) Los pedidos de suscripción que no excedan de pesetas 5.000, serán aceptados íntegramente y no quedarán sometidos a prorrateo más que en el caso de que, mediante ellos, se cubriese con exceso la cantidad ofrecida en suscripción. Ha de llamarse, sin embargo, la atención sobre que no deberá presentarse más de una

restricción puestas en vigor desde la indicada fecha, hasta el presente.

Disfrutarán, además, de los siguientes beneficios:

a) Consideración de efectos públicos.

b) Exención de la Contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

c) Admisión en pignación hasta por el 90 por 100 de su cotización en Bolsa, no excediendo de la par, y con el interés de 3 por 100.

d) Exención del impuesto del timbre en las pólizas bajo las que se lleven a efecto las operaciones de pignación.

e) Admisión íntegra, por el importe del capital nominal e intereses vencidos, en cualquier operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha, o antes, de su vencimiento, sin estar sujetas a la eventualidad de prorrateo.

Este Establecimiento se halla encargado del pago del capital y de los intereses de estos valores, a su vencimiento, tanto en Madrid como en sus Sucursales, mediante la presentación en el mismo de los correspondientes títulos y cupones y señalamiento de pago por el Tesoro, previa la oportuna provisión de fondos que éste le haga en su día.

suscripción a favor de cada titular y que, por consiguiente, serán acumuladas todas aquellas peticiones en que figure el mismo suscriptor, bien sean de 5.000 pesetas o menores, o bien de mayor cantidad; y sobre tal base se les hará el prorrateo, si procede, y la adjudicación.

b) Como consecuencia de lo establecido en la regla anterior, a los suscriptores por cantidades superiores a 5.000 pesetas, a quienes, por razón del coeficiente que resulte en el prorrateo, no alcance esta suma, les será adjudicada dicha cantidad de 5.000 pesetas; y, por tanto, sólo quedarán sujetas a prorrateo las suscripciones a las que correspondan cantidades superiores a la expresada cifra.

c) Las adjudicaciones se harán por defecto, es decir, que a cada suscriptor, al que corresponda una cantidad que no sea múltiplo de 500 pesetas, se le entregará el número de Obligaciones que resulte, prescindiendo de la fracción.

d) El sobrante de títulos que pudiera resultar después de establecido el coeficiente del prorrateo, será adjudicado en la forma que fije la Dirección General del Tesoro.

Una vez que se haya practicado el prorrateo y calculado el efectivo sobrante de cada suscripción, se devolverá éste a los respectivos suscriptores, previo anuncio que se publicará con toda rapidez.

Madrid, 20 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

El Secretario general,
Santiago Regueiro
(A.—171)

rán atendidas previa reducción proporcional de todas ellas, sin otras limitaciones que las derivadas del redondeo de cifras y de la exención de prorrateo para las peticiones que no excedan de cinco mil pesetas.

Artículo quinto. El importe de la negociación se aplicará a la Sección quinta del Presupuesto de Ingresos del Estado, capítulo IV, artículo adicional: «Producto de la negociación de Deuda del Tesoro; emisión de primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve», y será abonado por el Banco de España en una cuenta especial a disposición del Tesoro.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para los gastos que ocasione la emisión y negociación de la Deuda que se crea por esta Ley, cuyo servicio de intereses será debidamente dotado en los Presupuestos de mil novecientos cuarenta y siguientes.

Artículo séptimo. Se declaran exceptuadas de las formalidades de subasta o concurso, con arreglo al número primero del artículo 55 de la Ley de primero de julio de mil novecientos once, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que origine la emisión y negociación.

Artículo octavo. Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 1.696) (G.—4351)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 16 de septiembre de 1939 relativa a los certificados previstos en el artículo 5.º de la Ley de 8 de septiembre de 1939.

Ilmos. Sres.: El artículo 5.º de la Ley de 8 de septiembre corriente, relativa al pago de cupones de Deuda pública establece el derecho de los depositantes en Establecimientos de crédito y Caja General de Depósitos a interesar certificados que, unidos a los títulos, faciliten la circulación de éstos, en sustitución del diligenciado previsto por el artículo 2.º de la Ley de 12 de mayo de 1938. Y, autorizado por el citado artículo 5.º el Ministro de Hacienda, para regular las características y régimen de los certificados de referencia, incluso en lo relativo al Timbre con que han de reintegrarse, se ha procedido al estudio práctico de la cuestión, con ánimo de facilitar el cumplimiento de los fines que se pretende servir del modo más eficiente y económico.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El derecho otorgado por el artículo 5.º de la Ley de 8 de septiembre de 1939 a los depositantes en Deudas del Estado y especiales en Establecimientos de crédito y en la Caja General de Depósitos, para la obtención de certificados que faciliten la circulación de los títulos, se hará efectivo al ordenar el cliente la venta o pignación de los valores depositados, bien directamente a la entidad depositaria, bien a Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, entendiéndose comisionado en este último

mo caso el mediador para la petición de los certificados correspondientes. La efectividad del derecho a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de sucesiones «mortis causa» podrá realizarse tan pronto la documentación pertinente esté en condi-

ciones de provocar la cancelación del depósito constituido por el causante. Segundo. Los establecimientos de Crédito y la Caja General de Depósitos podrán expedir los certificados sobre el mismo título, mediante el uso de un cajetín del siguiente tenor:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	
Plaza de la Central o Sucursal	
Depósito n.º ...	
Certificado favorable a los efectos de los artículos primero y quinto de la Ley de 8 de septiembre de 1939.	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: auto;"> Timbre sobresellado con el del Establecimiento. </div>	FECHA Firma de dos Apoderados

El cajetín se estampará en la parte superior del anverso del título.

Tercero. Los derechos de la Entidad certificante y el Timbre a satis-

facer mediante la adhesión de sellos o pólizas, se regularán por la siguiente escala:

Valor nominal del título	Timbre	Tasa del certificante
Hasta 500 ptas.	0,05 ptas.	0,20 ptas.
De 500,01 a 2.500 »	0,15 »	0,25 »
» 2.500,01 a 5.000 »	0,25 »	0,30 »
» 5.000,01 a 12.500 »	0,50 »	0,35 »
» 12.500,01 a 25.000 »	1,00 »	0,50 »
» 25.000,01 a 50.000 »	1,50 »	1,00 »
Más de 50.000 »	3,00 »	2,00 »

Cuarto. Lo dispuesto en el número segundo de la presente Orden y la tarifa de Timbre del número precedente es de aplicación a los títulos de Deuda comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º de la Ley de 8 de septiembre de 1939.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmos. Sres. Directores Generales de la Deuda y Clases Pasivas, Banca, Moneda y Cambio y Timbre y Monopolios.

(Núm. 688) (G.—4.326)

Quinto. Los mediadores oficiales tendrán derecho a verificar la autenticidad de los certificados sobre los libros y registros de depósito de la Entidad certificante.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 8 de septiembre de 1939 fijando el precio y condiciones de venta de la aceituna de verdeo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada a este Ministerio por el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y sus derivados, en uso de las facultades que me confiere el artículo transitorio de la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1938,

Dispongo:

Artículo primero. El precio de la aceituna sana, gordal, de tamaño no más pequeño de 130 frutos en kilo, será el de 40 pesetas como mínimo los 50 kilos, puesta en almacén del comprador.

Art. 2.º El precio de la aceituna manzanilla de iguales condiciones que la anterior, de tamaño no más pequeño de 320 frutos en kilo, será el de 50 pesetas como mínimo los 50 kilos, puesta también en almacén del comprador.

Art. 3.º El precio de los 50 kilos de las aceitunas Morón y Rapazalla será el de 30 pesetas como minimum, en almacén del comprador.

Art. 4.º Por cada una de estas unidades de 50 kilos tendrán los compradores, a disposición del Presidente de la Comisión, la cantidad de 10 pesetas por cada 50 kilogramos que hubieran adquirido, con el objeto de atender con ellas a la elevación de precios que pudiera producirse el día

que se fijen los precios de exportación.

Art. 5.º La Comisión Reguladora dictará el Reglamento de clasificación y los términos a que han de atenerse los contratos de compra-venta, que extendidos en triple ejemplar, necesitarán para su validez el visto bueno de la antedicha Comisión, quedando un ejemplar en sus archivos.

Art. 6.º La Comisión Reguladora podrá imponer, como en años anteriores, una percepción para los fondos de la Junta, que no podrá exceder de las pesetas que en años anteriores ha venido cobrándose a tales efectos por unidad de 50 kilogramos.

Art. 7.º Todos los incidentes que pudieran producirse sobre la interpretación de los contratos serán resueltos por la mencionada Comisión, que se valdrá para ello, no solamente de los funcionarios de la misma, sino de aquellas otras personas que por su capacidad y preparación sean adecuadas para el desempeño de la labor de arbitraje.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Núm. 1.690) (G.—4.329)

ORDEN de 12 de septiembre de 1939 fijando el precio de la judía para la actual campaña.

Ilmo. Sr.: Estimándose necesario el señalamiento de un precio-base que regule la venta de las judías proce-

dentes de la actual campaña, de tal modo que queden cubiertos los gastos y asegurado un legítimo beneficio al productor, he acordado disponer:

Artículo primero. El precio-base inicial de tasa para la judía de la presente cosecha será el de 142 pesetas por quintal métrico para la judía blanca en León, entendiéndose que dicho precio corresponde a mercancía sana, limpia y seca, entregada a granel en almacén del comprador.

Art. 2.º El precio señalado será invariable para todos los meses del año agrícola.

Art. 3.º La Dirección general de Agricultura establecerá los precios que para las diferentes calidades comerciales hayan de regir en cada provincia, tomando como norma el precio consignado en el artículo primero.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

(Núm. 1.691) (G.—4.329)

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 aclaratoria de la Ley de 5 de junio de 1939.

La Ley de 5 de junio último facultó al Ministro de Agricultura para dictar las órdenes necesarias con objeto de regular los arrendamientos rústicos en la zona liberada con posterioridad al 30 de septiembre de 1938.

Después de las elecciones de 16 de febrero de 1936 la situación social de España adquirió un matiz anárquico que obligó a muchos propietarios a arrendar sus fincas rústicas por temor a las amenazas de que eran objeto en las condiciones que querían imponerles los nuevos arrendatarios. Estos arrendatarios de carácter anormal, concertados durante el dominio del Frente Popular, no pueden ser objeto de los beneficios que concede la Ley de 5 de junio del corriente año de 1939.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Las personas que cultivasen fincas rústicas en virtud de contratos de arrendamiento o aparcería, perfeccionados con posterioridad al 16 de febrero de 1936 y antes de la incorporación del territorio a la España Nacional, no tendrán derecho a los beneficios que señalan los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 5 de junio de 1939.

Art. 2.º Los cultivadores comprendidos en el artículo anterior, que hubiesen recogido frutos de la actual cosecha, deberán entregar las fincas a sus propietarios a la terminación del año agrícola en curso, pagando la renta estipulada en el contrato y las deudas atrasadas en la forma que previene la Ley de 5 de junio de 1939. Aquellos arrendatarios o aparceros que en la fecha de la publicación de esta Orden no estuviesen en posesión de las fincas, no tendrán derecho a recoger las cosechas pendientes ni a ser repuestos en su antiguo arrendamiento.

Madrid, 13 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

(Núm. 1.692) (G.—4.330)

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, n.º 126, teléfono 63884

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Teniente H. del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta Jurisdicción, fecha 8 de julio de 1939, se instruye en este Juzgado de mi cargo expediente de responsabilidad política contra Felicidad Blasco Reviello, vecina de Madrid, calle de Ayala, 61, cuyos demás datos se ignoran.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes de aquélla pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle Gurtubay, número 4, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Madrid, 7 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, C. Múzquiz.

(Núm. 1.378) (C.—34)

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Teniente H. del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta jurisdicción, fecha 8 de julio de 1939, se instruye en este Juzgado de mi cargo expediente de responsabilidad política contra Celestina del Alamo Jerez, alias «La Patata», de veintidós años, soltera, natural y vecina de Colmenar Viejo (Madrid), cuyos demás datos se ignoran.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes de aquélla pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle Gurtubay, número 4, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Madrid, 7 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, C. Múzquiz.

(Núm. 1.409) (C.—39)

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Teniente H. del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de

esta jurisdicción, fecha 9 de agosto de 1939, se instruye en este Juzgado de mi cargo expediente de responsabilidad política contra Ladislao Aparicio Ortega, de cincuenta y cinco años, viudo, natural de Los Molinos y vecino de Cercedilla (Madrid), cuyos demás datos se ignoran.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes de aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle Gurtubay, número 4, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Madrid, 7 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, C. Múzquiz.
(Núm. 1.410) (C.—40)

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Teniente H. del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta jurisdicción, fecha 21 de agosto de 1939, se instruye en este Juzgado de mi cargo expediente de responsabilidad política contra Francisco Armendáriz Sanz, de dieciocho años, soltero, ajustador mecánico, hijo de Manuel y de Francisca, natural y vecino de San Sebastián de los Reyes (Madrid),

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes de aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle Gurtubay, número 4, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Madrid, 7 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, C. Múzquiz.
(Núm. 1.411) (C.—41)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 5

En el expediente de juicio verbal de faltas número 268, seguido en este Juzgado contra Rosario Hernández León y María Ortega, por vejación, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

En Madrid, a 30 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Juzgado Municipal número 5, antes Congreso, de esta Capital, calle de Cervantes, 3, constituido por don José Martínez Vázquez, Juez municipal, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por vejación contra Rosario Hernández León y María Ortega Cárdenas,

Fallo

Que debo condenar y condeno a Rosario Hernández León y María

Ortega Cárdenas a la pena de cinco días de arresto menor a cada una, y al pago de las costas por mitad.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez.

Publicada en el día de su fecha, y para que sirva de notificación a Rosario Hernández León, cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid, a 5 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(B.—345)

CITACIONES

BARAJAS DE MADRID

Por el presente se cita a la enjuiciada Martina Rodríguez y Rodríguez, de veintitrés años de edad, hija de Juan y de Basilisa, domiciliada últimamente en la calle de Castelló, 54 (Madrid), para que comparezca ante este Juzgado Municipal el día 6 de octubre, y hora de las nueve de la mañana, para la celebración del juicio verbal de faltas que se le sigue por hurto de aceitunas.—(Firmado.)
(Núm. 1.657) (B.—387)

JUZGADO NUMERO 5

Riancho Suárez (Catalina), de veinticuatro años, hija de Bernabé y Faustina, casada, sus labores, domiciliada últimamente en la calle de Atocha, 57, segundo, se le cita para que el día 27 de septiembre próximo, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado Municipal número 5, de esta Capital, sito en la calle de Cervantes, número 3, a celebrar juicio de faltas número 274, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 30 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(B.—344)

JUZGADO NUMERO 4

Gabriel y Gabriel (Isidoro), domiciliado últimamente en el camino de Vinateros, al lado de la «Cerámica Madrileña», comparecerá el día 7 de octubre próximo, a las diez, ante el Juzgado Municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones por mordedura de perro, instruido contra el mismo y otra (juicio número 84 de orden).

Madrid, 2 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. H. (firmado).

(B.—336)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números A. 102.736, A. 295.488 y A. 102.737, de pesetas nominales 98.000, 175.000 y 82.000, en Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, Amortizable 3 por 100, 1928 y Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, constituidos en fechas 16-4-1927, 18-6-1936 y 16-4-1927 por este Establecimiento a favor de don Luis Gayo del Valle; y un extracto de inscripción, fecha 7 de abril de 1936, en Acciones del Banco de España, números 2.724 a 2.730, a nombre del mismo señor, y a nombre de su esposa, doña Isabel Carmona Delgado, una Acción del Banco de España, número 240.931, incluida en

extracto de inscripción, fecha 16 de mayo de 1916, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el Boletín Oficial del Estado y dos diarios de esta Capital, según determinan los artículos 4 y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos y extractos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 8 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

El Secretario general,
Firmado: Santiago Reguciro
(A.—169)

Banco Vitalicio de España

Domicilio Social: Rambla de Cataluña, número 18.—Barcelona

Habiéndose extraviado el adicional de préstamo número 51.068 a la póliza número 101.739, que libró el Banco Vitalicio de España a doña Margarita González Lacomá en 17 de agosto de 1931, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que si no fuese presentado en la Dirección general de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por nulo y sin efecto y será sustituido por otro documento de igual fuerza y valor.

Barcelona, 23 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

Por el Banco Vitalicio de España
El Director general
(Firmado.)
(A.—167)

ESTADO ESPAÑOL

Comisión Central de Incautaciones

Sección de Créditos Interventidos

Visto el expediente instruido sobre liberación de créditos de «Codes y Compañía», S. R. C., de Madrid, esta Comisión ha acordado quede sin efecto la intervención de dichos créditos, de conformidad con lo ordenado en el artículo 79 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Dios guarde a usted muchos años.
Burgos, 26 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

(Firmado.)
«Codes y Compañía», S. R. C.—Carrretas, número 25, Madrid.
(A.—170)

Compañía Adriática de Seguros

Ramo de Vida

Habiéndose extraviado la póliza número 3.254/E, que fué suscrita por don Javier Jiménez de la Puente, Conde de Santa Engracia, y emitida por dicha Sociedad en 20 de junio de 1923, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 27 de marzo de 1915, se hace público dicho extracto por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que si no fuese presentada reclamación alguna respecto al expresado Contrato ante la Dirección para España de la citada Compañía, Avenida de José Antonio, número 39 (antes Pi y Mar-

gall, 17), Madrid, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio, se tendrá por nula y sin efecto la póliza original y se emitirá un duplicado de la misma en su sustitución.

Madrid, septiembre de 1939. Año de la Victoria.

Compañía Adriática de Seguros
Dirección para España
(A.—166)

“El Trust Cafetero”

Mediante Acta autorizada por mí en este día, don Antonio Toledano Serrano, como propietario del establecimiento mercantil «El Trust Cafetero», ha hecho constar el despojo de que fué objeto por el Comité de obreros del establecimiento, habiéndose observado en dicha Acta las formalidades prevenidas en el Decreto de quince de junio del año actual.

Y al objeto de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante el plazo de diez días puedan serme presentada oposición por escrito, expido el presente en Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Notario
(Firmado.)
(A.—172)

AVISO

Don Emilio Barón, propietario del establecimiento de ultramarinos sito en la calle del León, número 5, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Florencio Gimare Sánchez,

Lo que se pone en conocimiento de las personas que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—165)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la C. E., número 6.458, por 1.000 pesetas, fecha 27 de agosto de 1937, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 19 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Por el Interventor (firmado).

(A.—168)

Agencia de Negocios “Marbehl”

Alcalá, número 126, entresuelo.

Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

(A.—688)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202